

RESOLUCIÓN N°

0095

(Expediente N° 358-2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISIÓN ADMINISTRATIVA”

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
3. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra que: “Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de la sanción a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”.
4. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “Ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” y “Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 90 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen (...)”.
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley”.

II. HECHOS PROCESALES RELEVANTES

1.- Que el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio, realizó informe técnico N° C.U. N° 0240-2014 de fecha 11 de Febrero de 2014, en el predio ubicado en la Calle 70C N° 21B-85 y/o Carrera 22 N° 70C-03 de la Ciudad, describiendo lo siguiente: *“observándose al momento de la vista el reforzamiento estructural, modificación y ampliación en vivienda unifamiliar de un piso para vivienda unifamiliar de dos pisos, sin licencia de construcción, área 176 M2.”*

0095 - 1

2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0626 del 17 de Diciembre de 2014, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA y JACOBO HERNANDEZ SILVA, comunicado mediante oficio PS 5664 del 17 de diciembre de 2014 y recibido el día 19 de diciembre de 2014 según consta en la guía de envío YG067334487CO de la empresa de mensajería 472.

4. Posteriormente se procedió a formular pliego de cargos N° 0045 del 29 de Abril de 2015, en contra ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA y JACOBO HERNANDEZ SILVA, notificado mediante aviso PS 2704 del 25 Junio de 2015 y recibido el día 30 de junio de 2016 según consta en la guía de envío N° YG088694675CO de la empresa de mensajería 472.

5. Que mediante Auto N° 0427 de 2016 se procedió a correr traslado para alegatos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 por el termino de 10 días a los infractores mediante oficios QUILLA-16-068136, según consta en la guía de envío N° YG130496382CO de la empresa de mensajería 472.

III. PRUEBAS

- Obran como prueba los siguientes documentos:

- ✓ Informe Técnico N° 0240-2014, suscrito por la Oficina de espacio público de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos.
- ✓ Estado jurídico y datos básicos del inmueble ubicado en la Calle 70C N° 21B-85 y/o Carrera 22 N° 70C-03, identificado con matricula inmobiliaria N° 040-88553 obtenido de la ventanilla única de registro – VUR.
- ✓ la Resolución N° 428 de 2015 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 “Por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidades de modificación y ampliación, según radicado 08001-2-15-0230, otorgada a los señores ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.127.377, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.611.647 y JACOBO HERNANDEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.690.546, para el inmueble ubicado en la Calle 70C N° 21B-85 y/o Carrera 22 N° 70C-03.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente proceso sancionatorio el pliego de cargos fue formulado por la comisión de la infracción relacionada con construir en terrenos aptos para estas actuaciones sin licencia. Respecto a la mencionada es de anotar el artículo 1 de la Ley 810 de 2003 dispone que *“infracciones urbanísticas: toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores.”*

En el presente caso tenemos que el señor JACOBO HERNANDEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.690.546, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Calle 70C N° 21B-85 y/o Carrera 22 N° 70C-03, aportó licencia de construcción No. 428-

0095 - 3

2015 mediante oficio radicado R20150924-122494 y este Despacho pudo constatar que la curaduría urbana N° 2 de Barranquilla remitió copia de la respectiva licencia constatándose la existencia de la misma.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto al régimen de las licencias de construcción y las consecuentes sanciones urbanísticas, ha dispuesto que "...*Teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos....*"

De otra parte tenemos que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o relevancia, debiéndose entender en consecuencia que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales, que en el presente caso es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

En el caso concreto se puede verificar que de conformidad a lo consignado en el informe técnico N° 0240-2014 de Febrero 11 de 2014, se encontró actividad constructiva consistente en reforzamiento estructural, modificación y ampliación en vivienda unifamiliar de un piso para vivienda unifamiliar de dos pisos sin la respectiva licencia de construcción, hecho que llevó a que la administración considerara que existían méritos suficientes para iniciar el presente proceso sancionatorio contra de los señores ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA y JACOBO HERNANDEZ SILVA.

Que en consideración a lo anterior se tiene que en el presente caso no existe una vulneración a intereses de carácter general que deban ser protegidos por la administración o algún tipo de menoscabo a bienes jurídicos objeto de tutela por parte de esta Secretaría, toda vez que las obras adelantadas por los señores ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA y JACOBO HERNANDEZ SILVA, en el predio objeto del proceso, cumplen con los requisitos de razonabilidad y seguridad, al encontrarse ajustadas a lo dispuesto en la Resolución N° 428 de 2015 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 "Por la cual se concede licencia urbanística de construcción, en la modalidades de modificación y ampliación, según radicado 08001-2-15-0230, siendo en consecuencia procedente, en virtud del carácter de *ultima ratio* del *ius puniendi* de la administración, no imponer sanciones al presunto infractor y en consecuencia archivar la presente actuación.

Por tal razón, esta Secretaría.

l

0095 - 1

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa adelantada dentro del expediente No. 358-2014 que cursa en este Despacho en contra a los señores ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 72.127.377, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 19.611.647 y JACOBO HERNANDEZ SILVA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.690.546, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 70C N° 21B-85 y/o Carrera 22 N° 70C-03 de esta Ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-88553 de acuerdo la parte considerativa de este Acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del presente Acto Administrativo a los señores ALVARO ENRIQUE ORJUELA SILVA, EDGARDO MANUEL ORJUELA SILVA y JACOBO HERNANDEZ SILVA, en inmueble ubicado en la Carrera 49 N° 74-157 de la Ciudad, conforme lo dispuesto por el artículo 68 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011). Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección de notificación que reposa en el expediente y/o correo electrónico del propietario del predio, acompañando el aviso de una copia integral del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría y el de apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos del artículo 68 y 69 del CCA.

Dado en Barranquilla, a los **35 FEB. 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY CACERES MESSINO

SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

 Reviso: Pscrrano
Respecto. Atria